

14ta ASAMBLEA LEGISLATIVA

5ta SESION ORDINARIA

LEY NUM.: 100

(P. de la C. 2822)

APROBADA: 27 DE MARZO DE 2003

L E Y

Para adicionar el Artículo 1.74 -A de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir el término "Personas con Impedimentos" entre las definiciones de dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" no define el término "Con Impedimentos", refiriéndose a "personas con impedimentos". Este grupo de ciudadanos constituye el veinte (20%) por ciento o sea 761,722 de los habitantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de un total de 3,808,610, según el censo realizado en el año 2000.

Según la "*Americans with Disabilities Act of 1990 (ADA)*" y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una persona impedida se define como una persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento.

En el Artículo 3.1 O de la mencionada Ley se hace referencia a las personas con impedimentos, sin embargo, el mismo no tiene entre sus definiciones un significado claro y conciso de lo que representa una persona con impedimento. Por tanto, esta Asamblea Legislativa estima pertinente que se defina el término "Con Impedimentos" en la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", *supra*, para que de esta forma se aclare la intención legislativa al aprobar la referida Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona el Artículo 1.74 - A de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como " Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.01 - . . .

. . .

. . .

Artículo 1.74 -A Personas con Impedimento...

Persona con Impedimento significará cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su

vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerando como una persona con tal impedimento."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 11 de abril de 2003

GISELLE ROMERO GARCIA
de Servicios

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned over the printed name and title.